

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2017-00586 00**

Procede el despacho a decidir los recursos de reposición presentados por **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LIMITADA** y el señor **JOSÉ RODOLFO VALENZUELA** en contra el auto adiado 17 de agosto de 2022 y el subsidiario de apelación por parte del último en mención.

**ANTECEDENTES**

**Del recurso presentado por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LIMITADA.**

Refiere la demandada que, si bien, en el numeral 2 del auto recurrido se señala que no se tienen en cuenta las diligencias de notificación a la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. al considerar el despacho que “(...) en los mismos no se incluye la totalidad del extremo demandado, conforme lo exigen los artículos 291 y 292 del C.G.P.”, se pasó por alto lo dispuesto en proveído del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) con el cual se admitió la reforma de la demanda, al punto que allí se hizo claridad en que se excluía como parte demandada a SEGUROS DEL ESTADO y ASEGURADORA MAPRFRE, luego, insiste que tanto en el citatorio como el aviso incluyó al total de los demandados.

Agrega, que como prueba de que las notificaciones se realizaron en debida forma se evidencia la respuesta allegada por equidad seguros mediante

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 24 de enero de 2023

correo adiado el 24 de febrero de 2021, misiva que no fue tenida en cuenta por el despacho.

Precisa, que, si bien el numeral segundo no se accede a la adición solicitada, bajo el entendido que había mediado previamente pronunciamiento en dicho sentido, lo cierto es que la contestación a la que hace mención la parte demandada se allegó con posterioridad al auto adiado 8 de julio de 2019 con motivo de la reforma a la demanda.

De igual forma, precisa que, no se tuvo en cuenta la contestación a la demanda y el llamamiento efectuado por EQUIDAD SEGUROS el 24 de febrero de 2021.

**Del recurso de reposición y subsidiario apelación presentado por JOSÈ RODOLFO VALENZUELA.**

Aduce que, en fecha 20 de febrero del 2020 se admitió reforma de demanda y en virtud de la misma el 03 de marzo del 2020 procedió a contestarla, objetó el juramento estimatorio y realizó llamado en garantía.

Señala que, en auto adiado 20 de octubre del 2020 indicó el despacho que la demandada Cooperativa de Transportadores La Nacional contestó la reforma de la demanda, sin pronunciarse respecto de la contestación realizada a nombre de JOSE RODOLFO VALENZUELA PINZÓN, lo que conllevó a solicitar la adición de dicha providencia, sin embargo, la misma fue negada, argumentando que no resultaba procedente como quiera que medió pronunciamiento previo el 08 de Julio del 2019.

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

De entrada, ha de anticiparse la prosperidad de los recursos presentados, esto atendiendo a las siguientes acotaciones:

En efecto, de una revisión integral del protocolo se advierte que con fecha 26 de septiembre de 2019<sup>2</sup> se admitió reforma a la demanda presentada por LINDY ESPERANZA MARTÍNEZ LÓPEZ en nombre propio y representación de sus hijos MARÌA GIL MARTINEZ y MATIAS GIL MARTÍNEZ en contra de JOSÈ RODOLFO VALENZUELA y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LIMITADA.

De esta manera, una vez revisado el aviso dirigido a EQUIDAD SEGUROS GENERALES como llamada en garantía<sup>3</sup>, no queda duda que sí se incluyeron al total de los demandados motivo por el cual debió tenerse por notificada.

De otra parte, se advierte, tal como refiere el demandado JOSÈ RODOLFO VALENZUELA, que con posterioridad al auto adiado 26 de septiembre de 2019 por medio del cual se admitió la reforma a la demanda, el 3 de marzo de 2020<sup>4</sup> aportó objeción al juramento estimatorio y contestación a la REFORMA, de modo que, procedía la adición del auto adiado 20 de octubre de 2020, bajo el entendido que no hubo pronunciamiento del despacho acerca de la contestación aportada, al tiempo que el auto adiado el 8 de julio de 2019 al que se hizo mención abordó en su oportunidad la contestación allegada de cara a la demanda inicial.

De igual forma, en virtud al informe rendido por la escribiente del despacho<sup>5</sup>, ha de precisarse que le asiste razón a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LIMITADA al referir que EQUIDAD SEGUROS GENERALES emitió respuesta a los llamamientos efectuados, al punto que fueron remitidas al despacho desde el 24 de febrero de 2021, al margen de que solo fueron anexadas al expediente el 6 de septiembre de 2022<sup>6</sup>.

Finalmente, se revocará el numeral 6 del auto censurado, como quiera que SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal como se indicó en auto de data 26 de

---

<sup>2</sup> Folio 503 expediente físico.

<sup>3</sup> Registro 006

<sup>4</sup> Registro 0004 página 316

<sup>5</sup> Cuaderno03LamadoenGrantia, folio 06.

<sup>6</sup> Cuaderno03LamadoenGrantia, folio 05.

septiembre de 2019 no fue incluido en la reforma a la demanda como parte pasiva, situación que por demás fue puesta de presente en el registro 0017, luego, por ende, resultaba improcedente ordenar su notificación.

Por lo expuesto en antecedencia, se revocaran los numeral 1,2,3,4 y 6 para en su lugar ajustar la decisión a las probanzas obrantes en el expediente.

Ante la prosperidad del recurso presentado por el señor JOSÈ RODOLFO VALENZUELA, no habrá lugar a conceder la apelación incoada en forma subsidiaria.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** los numeral 1,2,3,4 y 6 de la providencia adiada 17 de agosto de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ante la prosperidad del recurso de reposición el despacho no hay lugar a la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA (3)**

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb0cd680c4ec829c4554811d5f11f063c90d04fd980973c21b5413ab440fb6b**

Documento generado en 23/01/2023 07:22:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**